

Santiago, veintidós de julio de dos mil veinticinco.

Se complementa acta de audiencia de fecha 8 de julio de 2025, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT: I-837-2024

RUC: 24-4-0620819-9

r.b.v.v.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece en autos doña María Paz Pinochet Jara, en representación de Kentucky Food Chile Limitada, de giro restaurant, domiciliados en San Antonio 220, oficina 406 de la comuna de Santiago, quien deduce demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, representada por don Javier Andrés Cuevas Ojeda, domiciliado en Avenida Pajarito 3271 local 2, 3 y 4. Se indica que se reclama en contra de la resolución de multa 4353/24/221 de fecha 18 octubre 2024, que sanciona a su representada con 36 UTM equivalentes a \$2.396.196, por no enviar a la Inspección del Trabajo dentro de los tres días hábiles siguientes a la separación del trabajador Juan Carlos Alvarado Yévenes, RUT 20.206.516, copia del aviso de término de su contrato por la causal establecida en el N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo. Indica que al trabajador se le puso término a su contrato con fecha 16 de agosto del año 2024 por haber faltado sin justificar. Que el día 20 de agosto de 2024 se subió la carta de aviso de término y que se da cuenta entonces de que se reconoce este error al haber subido la carta de aviso el día 20 de agosto, sin embargo, el trabajador tomó conocimiento del reclamo ya que pudo interponer el reclamo y por lo tanto no existió un perjuicio para él, y por lo tanto, resulta ser excesivamente alta la multa, más cuando el todo acto administrativo debe hacer una exposición clara y concreta de los motivos de dicho acto y un examen riguroso las razones, y en este caso digamos, no se cumple con dicha situación y por lo tanto no se puede evaluar la razonabilidad y proporcionalidad.

En subsidio, deduce la correspondiente demanda de rebaja de multa o solicitud de rebaja de multa, indicando que se trata de una gran empresa y que no ha infringido ninguna normativa, ya que se ha dado cumplimiento a las obligaciones legales y que se



debe tener presente, digamos cierto, la gravedad de la conducta de conformidad lo dispuesto en el artículo 506 quater, entonces solicita que ésta sea dejada sin efecto o en su caso rebajada.

SEGUNDO: Que, en la presente audiencia la parte reclamada indicó que era efectiva la existencia de la multa y que ésta se fundamentó la existencia de un reclamo administrativo por parte del trabajador donde se realiza un comparendo de conciliación y se cursa la multa. Que la fecha de término de la relación laboral ocurre el 12 de agosto, y la carta es ingresada del 20 de agosto. Se reconoce por la parte demandante haberla ingresado fuera de plazo legal, y en lo que respecta a la solicitud subsidiaria, se trata de una gran empresa y la multa que se aplica en la de 32 UTM, que se encuentra de acuerdo al tipificador de multa en el rango de una sanción leve, digamos, por lo tanto en su concepto no existe un motivo para los efectos de dejarla sin efecto.

TERCERO: Que la oportunidad legal procedente no fue posible alcanzar una conciliación atendida que la Inspección del Trabajo carece facultades para ello.

CUARTO: Que no fue un hecho controvertido en autos la existencia de la multa.

QUINTO: Que se estableció como hecho aprobar los hechos y circunstancias que hacen procedente dejar sin efecto la multa cursada, o en su caso, rebajarla. Que la parte reclamante rindió como prueba la copia de la resolución de multa administrativa, la copia de notificación de dicha multa, la carta de aviso de términos de contrato de fecha 12 de agosto del año 2024, el comprobante de carta de aviso para terminación de contrato ante la Inspección del Trabajo, y el acta de comparendo y reclamo ante la Inspección del Trabajo.

SEXTO: Que la parte demandaba a su turno acompañó copia de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, acta de comparendo conciliación, comprobante de carta de aviso para terminación del contrato, resolución de multa, detalle de comportamiento histórico de la reclamante, y página 90 del tipificador infraccional.

SÉPTIMO: Que conforme al mérito de la prueba rendida, como ya se ha dicho, no se encuentra discutida la existencia de la multa, la que por lo demás ha sido incorporada por ambas partes; conforme a ello se puede observar que el 18 de agosto del año 2024 la empresa fue sancionada por no enviar a la Inspección del Trabajo dentro de tres días hábiles siguientes a la separación del trabajador copia de aviso de término de contrato por la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

En segundo lugar, se puede observar conforme el mérito de la carta de despido incorporada por la parte demandante, el que la separación del trabajador se produjo el día 12 de agosto del año 2024, lo que también consta en comprobante de aviso para



terminación del contrato de trabajo, el que señala como fecha de terminación de los servicios el 12 de agosto de 2024. Se tiene por acreditado también el que el trabajador presentó un reclamo ante la Inspección del Trabajo; con fecha 18 de octubre del año 2024 se realizó la respectiva audiencia de conciliación, y también se tiene por acreditado el que conforme el tipificador de multas, de acuerdo a lo que consta en la página 90 incorporada por la parte demandada, que la sanción establecida en este caso fue considerada de carácter leve, tratándose de una gran empresa con más de 200 trabajadores conforme se encuentra reconocido en la demanda.

OCTAVO: En mérito de la prueba rendida, da cuenta de un antecedente que las partes no han discutido expresamente, que es que efectivamente la carta fue ingresada a la Inspección del Trabajo fuera del plazo legal de tres días, cuestión que la parte demandante no ha desconocido en el momento de presentación de su reclamo. Sobre este particular, se debe tener presente en cuanto a la primera de las argumentaciones señaladas en la demanda, el que la multa señala claramente cuál es la conducta infraccional y cuál es la norma infringida. En este contexto, la multa reclamada señala claramente, como ya se dijo, que se infringe la obligación de remitir a la Inspección del Trabajo dentro de tercer día la comunicación del despido del trabajador, con lo cual se infringe el artículo 162 del Código del Trabajo, motivo por el cual se descarta desde ya la ausencia de fundamentación del acto. Respecto de la proporcionalidad del mismo, que es la segunda argumentación y se relaciona con la posibilidad de rebajar dicha multa, se debe tener presente que se trata de aquellas sanciones señaladas en el artículo 506 y siguientes del Código del Trabajo, donde la graduación se realiza en relación al tamaño de la empresa y considerando si se trata de infracciones leves, graves o gravísimas, y en este caso se trata, como ya se dijo, una gran empresa con más de 200 trabajadores. En ese contexto, la infracción es considerada por el ente fiscalizador como de carácter leve atendido a los criterios establecidos en el artículo 506 quater del Código del Trabajo, y por lo tanto se encuentra dentro del rango señalado por el legislador.

Ahora bien, respecto de la proporcionalidad, el fundamento de la parte demandante es que no se ha ocasionado un perjuicio al trabajador por cuanto éste tuvo conocimiento de la fundamentación del despido y prueba de ello es que pudo interponer el correspondiente reclamo en la Inspección del Trabajo, pero en concepto de este Tribunal el instrumento que tiene por objeto poner al trabajador en conocimiento de la causal de despido y presentar el reclamo corresponde a la carta de despido, no a la comunicación que éste hace a la Inspección del Trabajo este empleador debe remitir los antecedentes a la Inspección del Trabajo para los efectos de facilitar la fiscalización de la respectiva institución, no de que el trabajador tome conocimiento de los fundamentos del despido, por cuanto para esto se encuentra señalada la carta de despido que es una cuestión distinta. Ahora bien, evidentemente se dificulta la fiscalización en el entendido que



tampoco pareciera ser que se hubiese dado cumplimiento íntegro a la obligación, pues los hechos señalados en la comunicación remitida a la Inspección del Trabajo figuran por una causal distinta de aquella señalada en la carta de despido. La carta de despido incorporada señala como causal de despido el 160 N° 3 del Código del Trabajo, mientras que el comprobante de aviso para la determinación del contrato que fuera incorporado y que está fechado al día 20 de agosto del año 2024 a las 12:51 horas, señala la causal del artículo 160 N° 7, de manera tal que no es efectivo lo señalado por la parte demandante en cuanto a la falta de perjuicio para el trabajador, en ese contexto no observa este Tribunal en atención al tamaño de la empresa, en atención a la entidad del incumplimiento y en razón a los fundamentos aportados que existen antecedentes que permitan rebajar la multa, motivo por el cual se rechazará la reclamación en forma íntegra.

Que por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 63, 162, 163, 453, 454, 500, 501, 503 del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que **se rechaza** en todas sus partes la reclamación deducida por doña María Paz Pinochet Jara en representación de **KENTUCKY FOODS CHILE LIMITADA**, del giro restaurantes, en contra de la **INSPECCIÓN DEL TRABAJO COMUNAL DE MAIPU**, representada por don Javier Andrés Cuevas Ojeda, todos ya individualizados, en cuanto se confirma la resolución N° 4353/24/221 de 18 de octubre del año 2024, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad, archívese

RIT: I-837-2024

RUC: 24-4-0620819-9

Sentencia dictada por don Mario Henríquez Contreras, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



